

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución I. G. J. N° 177. - Sociedades anónimas. Normas de interpretación y de trámite para la constitución de sociedades anónimas. Apruébanse los textos de "Acta constitutiva" y "Estatuto tipo". (B. O. de 29/12/67).

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967.

VISTO lo dispuesto por la ley 17318 las atribuciones conferidas a este organismo por los decretos de 27 de abril de 1923 y 7112/52 y el estudio especial realizado sobre el tema en el Departamento Sociedades Anónimas, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen establecido por la ley 17318 ha presentado dificultades de interpretación, lo que hace conveniente aclarar las mismas y fijar el criterio de esta Inspección General de Justicia al respecto;

Que también es adecuado aprobar un texto "tipo" de acta constitutiva y estatuto, de carácter optativo, para las sociedades que se formen de acuerdo con la ley 17318, entendiéndose que facilitará el trámite de formación de este tipo de entidades y tenderá a crear una cierta uniformidad en los aspectos generales de todos sus estatutos.

Por ello,
El Inspector General de Justicia,

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar las "Normas de interpretación y de trámite para la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constitución de sociedades anónimas ley 17318", que se agregan como anexo 1 de la presente.

Art. 2º - Aprobar los textos de "Acta constitutiva" y "Estatuto tipo", optativos, para las sociedades anónimas, ley 17318, adjuntos como anexos 2 y 2 bis.

Art. 3º - Comuníquese a la Secretaría de Estado de Justicia y a los organismos estatales eventualmente interesados en la formación de este tipo de sociedades.

Publíquese en el Boletín Oficial y en la Revista de la Inspección General de Justicia y archívese. - Enrique Zaldívar.

[Anexo 1 a la resolución I. G. J. N° 177 Normas de interpretación y de trámite para la constitución de sociedades anónimas, ley 17318](#)

1.1. La constitución, estructura y funcionamiento de las sociedades anónimas ley 17318, está regida por las normas del Código de Comercio y sus reglamentarias, excepto en los casos que, concretamente, dicha ley establece modificaciones (vgr. s/el número mínimo de diez socios exigidos por el artículo 318 del Código de Comercio; la exigencia de ser accionista para ser director; las limitaciones al derecho de voto del artículo 350, etc.).

1.2. Al mantenerse la estructura básica de las sociedades anónimas, deben conservarse todos los caracteres que son de su esencia por imperio de las normas legales. En este sentido, se señala especialmente la necesidad de que los constituyentes sean por lo menos dos, por resultar ineludible en toda sociedad y desde que lo establecen concretamente los artículos 1648 del Código Civil y 282 del Código de Comercio.

1.3. Igualmente, el Estatuto de las sociedades regidas por la ley 17318 debe mantener las modalidades del mecanismo de las sociedades anónimas consideradas esenciales por la reiterada jurisprudencia de esta Inspección General de Justicia (vgr. el respeto de la proporción entre el capital estatal y el privado y, dentro de éste, la obligación de guardar aquéllas en las sucesivas emisiones).

1.4. Ello no obsta a que el estatuto introduzca disposiciones especiales, nacidas de la particular naturaleza del socio Estado. En este sentido es aconsejable dividir el capital en categorías de acciones. Asimismo, en su caso deberá consignarse la estipulación a que se refiere la ley 17318 en su artículo 13 in fine.

2.1. Si entre los constituyentes se encuentran entes estatales cuyas leyes orgánicas no prevean la posibilidad de constituir sociedades o tal

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acto no esté implícitamente autorizado en razón de su objeto, necesitarán una ley especial que permita su participación en el acta fundacional.

3.1. El acta constitutiva determinará si el Estado o sus organismos tienen obligación de conservar el 51 % del capital social, constituyendo por sí quorum y prevaleciendo en las asambleas o están facultados para enajenar en cualquier momento total o parcialmente sus acciones.

4.1. El acta constitutiva y estatuto deben presentarse ante esta Inspección General de Justicia para su dictamen y ulterior aprobación del señor Secretario de Estado de Justicia (art. 318, in fine, Código de Comercio). Posteriormente deberán publicarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio como los correspondientes a toda sociedad anónima.

4.2. Los entes estatales acreditarán su facultad para hacer los aportes patrimoniales, sea por su ley orgánica o una ley especial. Se aclara que ello es exigido en virtud de que los mismos cuentan - en la mayoría de los casos - con patrimonios de afectación y no propios, como las personas de derecho privado.

4.3. La presentación indicada en 4.1. deberá ser acompañada por:

- a) La ley orgánica del ente estatal constituyente;
 - b) En su caso, la autorización indicada en 2.1.;
 - c) Id. la facultad para hacer los aportes;
 - d) Id. la valuación de los bienes aportados;
 - e) La acreditación de personería de quien haya concurrido al acto constitutivo en representación del ente estatal (vgr. decreto de designación para el cargo de presidente, administrador general, etc.).
- Lo que antecede, sin perjuicio de todo otro elemento que resulte necesario por las características especiales de los instituyentes o las modalidades del acto constitutivo o de los aportes.

Anexo 2 a la resolución I. C.: J. N° 177 Acta constitutiva

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a losdías del mes de..... de..... se reúnen..... haciendo constar que concurren en representación de..... lo que acreditan condocumentos que se agregan a la presente acta, y manifiestan que en uso de las atribuciones conferidas y lo dispuesto por (se citarán los documentos - ley, decreto o resolución que autorizan la formación de la sociedad, y los que facultan para hacer los aportes, según el caso)..... vienen a:

Primero: Constituir una sociedad anónima con la denominación de , de acuerdo con el régimen de la ley 17318.

Segundo: Aprobar, a este efecto, el estatuto que ha de regirla, y que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

forma parte integrante de la presente acta

Tercero: Dejar constancia que el Estado Nacional (o entes estatales correspondientes) deberá mantener su prevalencia mayoritaria en la sociedad, conforme lo determina el art. 1º de la ley 17318. Cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de esta situación deberá previamente autorizarse por ley para ser válida.

Variante: Dejar constancia que el Estado Nacional (o entes estatales correspondientes) no queda obligado a mantener su situación mayoritaria en la sociedad por lo cual podrá, en cualquier momento, enajenar su paquete accionario total o parcialmente sin necesidad del previo recaudo exigido por el artículo 13, 2º párrafo. de la ley 17318.

Cuarto: Emitir..... series del capital autorizado, en acciones(consignar las características de las acciones)..... por un monto de m\$n..... , que se suscriben e integran totalmente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	del	accionista	
.....	
Total	de	acciones	suscriptas
.....
Total			integrado
.....		

Los aportes se efectúan en (dinero efectivo, bienes, etc. Indicar, cuando no se trate de dinero, los elementos tenidos en cuenta para su valuación y, de ser el caso, acompañarlos).

Quinto: Fijar en..... el número de directores titulares y enel de directores suplentes, y elegir con mandato por las siguientes autoridades:.....

Sexto: Elegir síndico(s) titular(es) a..... y síndico(s) suplente(s) a

Séptimo: Designar a para que conjunta o separadamente, en representación de la sociedad, realicen ante la Inspección General de Justicia y demás autoridades las necesarias gestiones para obtener la aprobación del Estatuto que en este acto los comparecientes firman y su inscripción en el Registro Público de Comercio, facultando a los nombrados para aceptar las modificaciones que el organismo citado en primer término proponga.

[Anexo 2 bis a la resolución I. G. J. Nº 177. ESTATUTO TIPO para sociedades anónimas regidas por la ley 17318](#)

TÍTULO I. Denominación, domicilio y duración

Artículo 1º - Con la denominación de..... Sociedad Anónima, se constituye esta sociedad de acuerdo con la ley 17318. Se rige por sus disposiciones, las demás normas legales y reglamentarias aplicables y el presente estatuto.

Art. 2º - Se fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, sin

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación, dentro o fuera del país.

Art. 3º - El término de duración se establece en - años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio; dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea General de Accionistas.

TÍTULO II. Objeto

Art. 4º - Tiene por objetoPara su cumplimiento, la sociedad goza de plena capacidad, pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquél.

TÍTULO III. Capital - Acciones

Art. 5º - El capital autorizado se fija ende pesos (\$.....),representado poraccionesde \$..... cada una.

Por resolución de la Asamblea de Accionistas el capital autorizado podrá elevarse hasta el quíntuplo. Dentro de las condiciones generales establecidas en la ley 17318 y en el presente estatuto, corresponderá a la asamblea fijar las características de las acciones a emitirse por razón del aumento, pudiendo delegar en el directorio la facultad de realizar las emisiones en el tiempo que estime conveniente, como, asimismo, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones.

Art. 6º - Toda resolución de aumento de capital autorizado deberá transcribirse en escritura pública, anotarse en el Registro Público de Comercio, anunciarse por tres días en el Boletín Oficial y comunicarse a la Inspección General de Justicia

Art. 7º - Las acciones pueden ser: ordinarias nominativas no endosables clase "A", con derecho a un voto, que serán suscriptas por el Estado; ordinarias nominativas endosables o no, o al portador, clase "B", con derecho a un voto.

Art. 8º - La integración de las acciones deberá tener lugar en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. El Directorio está facultado para seguir en caso de mora el procedimiento que prescriben las disposiciones legales vigentes. Las acciones, así como los certificados provisorios que se emitan, deben llevar las firmas del presidente o vicepresidente y un director, pudiendo una de dichas firmas ser en facsímil.

Art. 9º - Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la sociedad, los tenedores de acciones gozarán del derecho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a quince días contados desde la última publicación que por tres días se hará en el Boletín Oficial. En toda emisión de acciones se guardarán las proporciones existentes entre el capital estatal y el capital privado.

Nota: En su caso, deberá consignarse la previsión que indica el art. 13, in fine, de la ley 17318.

TÍTULO IV. Debentures

Art. 10. - La asamblea está facultada para autorizar al directorio a emitir debentures dentro o fuera del país, en las condiciones establecidas por el régimen legal vigente. Los títulos representativos de los debentures serán firmados del mismo modo que las acciones.

TÍTULO V. Dirección y administración

Art. 11. - La dirección y administración de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea de Accionistas entre un mínimo..... y un máximo de..... con mandato por..... años, siendo reelegibles. En su caso, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 17318.

Art. 12. - Los cargos de presidente y vicepresidente se asignarán por la Asamblea de Accionistas. El vicepresidente reemplaza al presidente en su ausencia o impedimento, y en defecto de éste el director que designe el directorio. El directorio puede conferir otros cargos que estime necesarios.

Art. 13. - Las funciones del directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales o a utilidades líquidas y realizadas, del ejercicio en que se devenguen según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga.

Art. 14. - En el supuesto de renuncia, incapacidad, inhabilidad, licencia o fallecimiento de alguno de los directores representantes del capital del Estado, el respectivo síndico (o los respectivos síndicos) debe designar al director que ha de sustituirlo. Si el cargo vacante ocurre para un director representante del capital privado, es atribución del síndico por este capital nombrar al sustituto. En todos los casos, el designado reemplazará al titular hasta la reunión de la próxima asamblea.

Art. 15. - El directorio se reunirá, como mínimo,..... veces por mes, sin

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

perjuicio de que el presidente o quien lo reemplace lo convoque cuando la considere conveniente. Asimismo, el presidente o quien lo reemplace debe citar al directorio cuando lo soliciten la mayoría de los directores o cualquiera de los síndicos.

Art. 16. - El directorio funcionará con el quorum de la mayoría de los miembros que lo compongan adoptando las resoluciones por mayoría de los presentes.

Art. 17. - Corresponde al directorio:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente o del vicepresidente o del director que lo reemplace, en su caso, cuyas firmas obligan a la sociedad;
- b) Operar con los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina y demás instituciones de esa índole oficial o privada, aceptando sus cartas orgánicas y reglamentos;
- c) Comprar, vender y permutar bienes, patentes de invención, constituir hipotecas, prendas y cualquier otro derecho real;
- d) Tramitar ante las autoridades nacionales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la sociedad y coordinar su actividades y operaciones con otras empresas o entidades;
- e) Conferir poderes generales y especiales como así también poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente
- f) Adquirir establecimientos comerciales o industriales, arrendarlos y explotarlos;
- g) Asociarse con personas de existencia visible o jurídica;
- h) Establecer agencias, sucursales o representaciones, dentro y fuera del país;
- i) Efectuar nombramientos y fijar retribuciones del personal, como asimismo disponer sobre sus promociones, pases, traslados y remociones, pudiéndole aplicar las sanciones disciplinarias que fuera menester, incluso disponer cesantías y exoneraciones; formando o no "comités ejecutivos" y fijándoles remuneración
- j) Encomendar a alguno o algunos de sus miembros tareas especiales, ad referendum de la asamblea;
- k) Dictar su reglamento interno;
- l) Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas la memoria y documentación contable pertinentes, cumpliendo lo dispuesto por los arts. 10, 11 y 12 de la ley 17318 y demás normas legales;
- ll) Proponer anualmente a la asamblea el destino a darse a las utilidades del ejercicio. La enumeración que antecede no es taxativa y en consecuencia el directorio podrá realizar todos los actos y tendrá todas las funciones que hagan al; objeto de la sociedad sin otras limitaciones que las resultantes de la ley, del presente estatuto o de las resoluciones de las asambleas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Título VI. Fiscalización

Art. 18. - La fiscalización de la sociedad se ejerce por..... síndico(s) titular(es) ysuplente(s) designado(s) por la asamblea. Cuando el capital privado alcance el 20 % del capital suscrito, sus titulares están facultados para proponer a la Asamblea de Accionistas un síndico titular y un suplente, en cuyo caso la fiscalización será ejercida por síndico(s) titular(es).....y suplente(s). Los síndicos serán designados anualmente por la asamblea y tienen la facultad determinada en el art. 6º de la ley 17318, disposiciones legales vigentes y el presente estatuto. Cuando la sindicatura esté integrada por tres síndicos titulares, debe funcionar como cuerpo colegiado, tomando sus decisiones válidamente por mayoría de votos, sin perjuicio del derecho que individualmente tiene cada uno de ellos para ejercer las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales vigentes. Las remuneraciones a los síndicos son fijadas por la Asamblea de Accionistas.

TÍTULO VII. Asambleas generales

Art. 19. - Se Convocará anualmente una Asamblea Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por la ley. Deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria cuando lo estimen necesario el directorio o el síndico, o a pedido de los accionistas de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 20. - Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Art. 21. - Para asistir a las asambleas, los tenedores de acciones al portador deberán depositar en la sede de la sociedad, con tres días de anticipación por lo menos a la fecha fijada para su celebración, las acciones que sean tenedores o un certificado de depósito extendido por un banco o entidad legalmente autorizada para recibir títulos en custodia. Bastará la resolución respectiva de la autoridad estatal, para que los representantes del Estado Nacional asistan y actúen en las Asambleas Generales. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta - poder o por telegrama dirigido al presidente, o por mandato en forma. Presidirá las Asambleas de Accionistas el presidente del directorio, en su defecto el vicepresidente, y a falta de éste la persona que designe la asamblea.

Art. 22. - En todos los casos, las Asambleas Generales sesionarán

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones suscriptas con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones representadas. Las resoluciones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán siempre, por mayoría de votos presentes.

TÍTULO VIII. Balances y cuentas

Art. 23. - El ejercicio social cerrará el de cada año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme con las prescripciones de la ley 17318 y demás disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. Esa fecha puede ser modificada por resolución de la Asamblea General, inscribiéndola en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Inspección General de Justicia. Las utilidades liquidadas realizadas de distribuirán: a) 2 % como mínimo hasta alcanzar el 10 % del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal; b) remuneración al directorio y sindico en su caso; c) dividendo preferido con prioridad los acumulativos impagos y participación adicional, en su caso; d) el saldo, en todo o en parte como dividendo a los accionistas ordinarios o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción y prescriben a favor de la sociedad a los tres años contados de que fueren puestos a disposición de los accionistas

TÍTULO IX. Liquidación

Art. 24. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 17318, la liquidación de la sociedad, por cualquier causa que ocurriere, será efectuada por la autoridad administrativa que designe el respectivo Estado, mediante los procedimientos establecidos por el decreto ley 13127/57, capítulo X. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieren establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas, en la forma indicada precedentemente, para la distribución de las utilidades.